

se ha dicho en las conclusiones primera y segunda; acerca de esta tercera, que San Ligorio deja irresoluta, he aquí cómo la resuelve Silvio en el *quæritur* 1.º, en las dos siguientes conclusiones: «Conclusio 1.ª Qui sine vi, dolo, fraude, et metu aliquem induxit ad peccatum, quo gratiam, quæ est vita animæ, perdidit, ad nullam ex justitia restitutionem ei faciendam obligatur. Ita Dominicus Soto, Navarrus, Bañez, Salonius, Lesius, Vazquez, quia ille qui sic ad malum inducitur, est sciens et volens; scienti autem et volenti non fit injuria.» Pero añade que está obligado de un modo más especial *por caridad* á procurar su conversión.

Después dice Silvio (conclusio 3.ª ad 4.ª) que en el caso presente, aunque sea prelado el que sencillamente indujo al pecado, no está obligado de justicia conmutativa á procurar su conversión ni á corregirle (con tal que no sea Obispo ó párroco), porque esta obligación, que nace *del oficio de superior*, «non apparet quod idcirco teneatur eos in viam salutis inducere *ex justitia*, sed tunc ex charitate tunc ex onere quod ratione officii ipsi incumbit.» Lo mismo dice en el art. 3 de la q. 33 de la misma 2.ª 2.ª. Esta opinión es conforme á lo que dije en el núm. 301, refiriéndome á San Ligorio, que es de este parecer (lib. 2, núm. 40).

Después Silvio, en la conclusión tercera, dice: «Qui alium, etiamsi vi, metu, fraude, dolo, induxit ad peccatum (que es el caso de San Ligorio) non tenetur *ex justitia* reducere illum ad pœnitentiam peccati, sed ex præcepto charitatis dumtaxat; quod cum speciali ratione nunc obligat, magis quam ante similem inductionem. Ut enim ratiocinatur Dominicus Soto (lib. 4, q. 6.ª, art. 3), et ante ipsum Silvester, nemo tenetur restitutionem ei facere, qui condonat damnum; sed is qui modo prædicto fuit inductus in peccatum, postquam ha-

bet peccati notitiam, et sublata vi, metu et fraude, relinquitur suæ pristinæ libertati, censetur quandoquidem ab eo per Dei gratiam resurgere possit, veramque pœnitentiam agere: ergo alter non tenetur *ex justitia* plus agere, quam vim, metum, fraudem et dolum auferre.»

Billuart sigue en un todo á Silvio; tan sólo exceptúa el caso en que «vi vel fraude tua inductus ad peccatum contraxisset tenacem peccandi habitudinem et gravem resurgendi difficultatem; arbitrator (dice) quod in hoc casu teneris ex justitia conari secundum posse, et mediis mox indicandis, etc.» Los medios son consejos, persuasiones patéticas, oraciones propias y de otros, etc. Confieso que no veo la razón por qué en este caso haya obligación de justicia; y no me parece consecuente Billuart en lo que aquí dice con lo que antes había dicho: «Qui suæ libertati restitutus videt se posse resurgere, et tamen non vult, censetur condonare damnum sibi illatum ex præcedente inductione, et restitutionem remittere.» Pues bien; la mayor perversidad y mala costumbre del seducido exige *por caridad* mayor esfuerzo en procurar su conversión. Concedido, si se trata de mayor deber de caridad; mas no comprendo por qué se ha de *crear* obligación de justicia: al menos Silvestre, Soto y Silvio no hacen esta excepción. No obstante, visto que el Doctor San Ligorio no decide resueltamente esta cuestión, yo tampoco me atrevo á resolverla: *sapientes dixerint.*

CAPÍTULO II

DE LA RESTITUCIÓN POR LOS BIENES DEL CUERPO

Del homicidio y de la mutilación.

1380. Del homicidio y de la mutilación, en cuanto están prohibidos por el quinto precepto del Decálogo,

ya se trató en su lugar: ahora se trata de estas dos cosas en cuanto inducen reato de restitución, que es como pertenecen al séptimo precepto:

1.º No se trata de la occisión, mutilación ó herida del hombre cuando son inculpables, sino cuando son injusta y gravemente pecaminosas.

2.º Esto supuesto, el que mató, mutiló ó hirió á un hombre injusta y voluntariamente, debe restituir todos los daños temporales que se siguieron eficazmente de la muerte, mutilación ó herida.

1381. P. ¿A quiénes debe restituir el homicida?

R. A los parientes próximos del difunto, á saber: hijos, padres y demás descendientes y ascendientes en línea recta, y á la esposa del difunto, porque todas estas personas formaban *civilmente* con él una misma persona.

Respecto de los otros parientes, como hermanos, primos y demás, no hay obligación de indemnizar los daños que se les siguieron, aunque los hubiese previsto el homicida. Tan sólo en un caso estará obligado á restituir á esas personas, y es cuando uno mató, ó mutiló, ó hirió *con el fin* de perjudicar á esos parientes ó favorecidos del difunto. La razón es, porque si bien esas personas no tenían derecho de rigurosa justicia conmutativa á los bienes ó favores del muerto, mutilado ó herido, pero sí le tenían á que ninguno les impidiese de *intento* por medios injustos la consecución de un bien honesto. He aquí las palabras de San Ligorio (lib. 3, núm. 633): «Occidens animo nocendi directe aliis, certe peccat contra justitiam erga illos; cum quisque habeat jus ne vi impediatur a consecutione justitiae boni. Tunc enim occidens jam opere injusto externo lædit illos, et ideo teneri eos indemnes reddere, recte dicit Concina.»

1382. P. ¿Cuánto debe restituir el homicida ó mutilador?

R. Debe restituir los gastos de la enfermedad, el lucro cesante y el daño

emergente; todo cuanto hubiera adquirido ó ganado el difunto, mutilado ó herido, si no hubiera tenido esa desgracia.

Para calcular el tiempo que hubiera vivido y podido trabajar el muerto ó mutilado, se han de considerar todas las circunstancias de su edad, salud, complexión y fuerzas, y calcular después el importe del daño seguido. Pero se ha de tener presente que no se ha de pagar toda la cantidad que pudo ganar, porque, como dice Santo Tomás y le siguen todos los teólogos: «Lucrum in spe potest multipliciter impediri... Tale damnum non oportet recompensare ex æquo.» Por lo tanto, lo más conveniente es que se haga una composición amigable entre las partes, ó se decida por arbitraje de hombres prudentes.

1383. P. Para hacer la indemnización del lucro cesante, ¿deberá deducirse del precio del trabajo lo que el muerto ó mutilado debía emplear para obtener la ganancia?

R. Unos dicen que sí, otros que no. San Ligorio dice que no se debe dar *todo* el precio del trabajo, «sed illud tantum detrahendum, quod præsumitur occisus libenter daturus fuisse pro redemptione laboris.» Me parece muy racional esta conciliación de las dos opiniones.

P. Además de los daños que se siguieron de la muerte ó mutilación ó herida, ¿debe el homicida restituir alguna cosa á los herederos del difunto por la *vida* del muerto? Y el que amputó un miembro ó causó una herida, ¿debe hacer alguna restitución por el miembro ó herida, por los dolores que sufrió el mutilado ó herido y por la fealdad que causó en su cuerpo?

R. 1.º Si estos males se infirieron á un esclavo, es indudable que se ha de dar alguna indemnización á su dueño, porque el derecho civil *en esta materia y en cierto modo* no considera al esclavo como *persona*, sino como *cosa*, como decían los romanos.

2.º Si el juez ó la ley impone alguna pena pecuniaria á esa clase de delinquentes, además del resarcimiento de los perjuicios que se siguieron á las personas arriba mencionadas, debe cumplirse, porque estas leyes ó sentencias promueven el bien público, minorando los delitos.

3.º Cuando no concurre ninguna de las dos cosas de los dos números anteriores, hay dos opiniones muy controvertidas. La primera es de Santo Tomás, y muy común entre los autores antiguos, la cual dice que cuando se causó un mal de un orden superior que no puede restituirse en la misma especie, como matar á un hombre, amputarle un miembro, afeár á una persona por medio de heridas, violentar á una doncella, quitar la fama, en estos casos, además de los daños que por estos delitos se sigan á la persona ó parientes ó herederos en los intereses, se debe dar una indemnización en dinero ó de otro modo, atendida la calidad del ofensor y de la persona ofendida, según el juicio de una persona de probidad y prudencia.

He aquí las palabras de Santo Tomás (2.ª 2.ª, q. 62, art. 2, ad 1.ª et 2.ª): «Cum aliquis alicui abstulit membrum, debet ei compensare vel in pecunia, vel in aliquo honore, considerata conditione utriusque personæ secundum arbitrium boni viri. Et ideo quando id quod est ablatum non est restituibile per aliquid æquale, debet fieri recompensatio, qualis possibilis est.» Después, hablando del que quitó á otro la fama injustamente, dice que debe restituir la fama quitada; y añade: «Vel si non possit famam restituere, debet ei aliter recompensare, sicut et in aliis dictum est;» y en orden al que violenta á una doncella, dice Santo Tomás que aunque la pérdida de la virginidad es irreparable, pero hablando del estuprador dice así: «In his autem, quæ objectio tangit quæ non possunt ad simile bonum restitui, debet fieri restitutio qualis

possibilis est secundum arbitrium bonorum» (in 4 Sent., dist. 15, q. 1.ª, art. 5, quæstiuncula 2.ª ad 2.ª).
 Siguiéron la opinión de Santo Tomás Escoto, Ricardo, Adriano, Paludano, Silvestre, Cayetano, Soto (*De just. et jure*, lib. 4, q. 6.ª, art. 3 ad 3.ª), Serra, Silvio (en el comentario del art. 2.º de la q. 62 de la 2.ª 2.ª de Santo Tomás, quæ. 3, conclusión 1.ª), Billuart (*De jure et just.*, dis. 10, artículo 11), Bouvier (tomo 6, *De jure*, etc.), Molina, Valencia, Salonio, etc.

Por el contrario, San Ligorio, aunque tiene por probable la opinión de Santo Tomás, defiende como más probable que el que «est impotens restituere in uno genere bonorum, non tenetur restituere in altero inferiori; puta si quis hominem occidit, aut vulneravit, aut infamavit, non tenetur pecuniam dare, si nequeat aliter damnum compensare.» (Lib. 3, núm. 626.) Cita á favor de esta opinión á Lesio, Lugo, Layman, Bonacina, Sánchez, Croix, Sporer, los Salmaticenses, Báñez, Vázquez, Victoria, Filiucio, Padre Nao, etc. Además la defienden el Pannormitano, Azor, Covarrubias, Gousset, Gury, Scavini.

Tengo extendida la respuesta á las tres razones que pone San Ligorio para probar esta opinión; pero por no alargarme demasiado, la omito. Me remito á Billuart, en el lugar citado, donde da solución á todas las razones que alega San Ligorio en favor de su opinión; me remito también á Silvio y Bouvier, en los lugares citados.

Diré mi humilde opinión. Esta cuestión es harto importante para el confesor. Yo para mí sigo la opinión de Santo Tomás, la aconsejaré á otros, pero en el confesonario no impondré obligación de seguirla, atendiendo á que la contraria tiene á su favor autores tan respetables, sobre todo entre los modernos, y especialísimamente á San Ligorio, cuyas opiniones pueden seguirse por los que las crean suficien-

temente probables, por estar tan autorizadas.

1384. P. ¿Tiene el homicida que restituir alguna cosa á los herederos no necesarios, como hermanos, primos, etc., si realmente ellos son los herederos del difunto?

R. San Ligorio, con la opinión común, dice así: «Certum est, quod restituendum est hæredibus non necessariis omne debitum reale contractum cum defuncto ante ipsius obitum, nempe, damnum ejus bonis irrogatum per occisorem, et lucrum quod amisit vulneratus tempore quod vixit; non autem lucrum quod cessavit a tempore mortis; cum id non fuerit debitum reale cum defuncto contractum, ut dicunt Soto et alii doctores.»

El homicida nada tiene que restituir á aquellos herederos necesarios que fueron amparados por alguna persona después de la muerte de su pariente, del mismo modo que lo hubieran sido por el difunto si hubiera vivido. He aquí las palabras razonadas de San Ligorio: «Dicit recte La Croix hoc non procedere, si hæredes necessarii in posterum reciperent ab aliis æqualiter alimenta; nam tunc nullum adest damnum.»

Si el homicida, por mandato judicial, satisfizo cumplidamente todos los daños que se siguieron por causa de la muerte, nada más tiene que pagar á los herederos no necesarios por lo que les corresponda por los daños de intereses, gastos y lucro cesante que se siguiesen antes de la muerte del difunto; ni á los herederos necesarios, puesto que ya les satisfizo completamente.

El homicida tampoco tiene que restituir los gastos del entierro del muerto; pero si por razón del lugar donde se entierra, ó por otras circunstancias, fuesen los gastos funerarios más crecidos que lo fueran habiendo sido su muerte natural, el homicida debería abonar el exceso.

En cuanto á los acreedores del di-

funto, dice San Ligorio que es más común y más probable la opinión del P. Cóncina (tomo 7, pág. 127, número 19), á saber: que el homicida no debe restituirles los daños que se les siguieron, aunque los previese; á no ser que intentase directamente hacerles perjuicio (lib. 3, núm. 634); porque si no lo intentó, «eveniunt per accidens.»

1385. P. Si el herido, antes de morir, perdona todos los daños al homicida, ó el mutilado ó herido no mortalmente perdonan igualmente, ¿los ofensores quedan libres de toda restitución?

R. 1.º Si el herido, antes de morir, perdona la injuria al ofensor, no se sigue que por esto le perdona los daños que debe restituir; y lo mismo se ha de decir del que hiere no mortalmente ó mutila á otro un miembro, porque la injuria y la deuda real son dos cosas distintas.

2.º Si el herido mortalmente ó mutilado tiene familia pobre que por su muerte queda en necesidad, el herido ó mutilado obrará mal si perdona al ofensor los gastos y daños.

3.º Si lícita ó ilícitamente, no sólo perdona al ofensor la injuria, sino también los daños y perjuicios seguidos de la muerte, herida ó mutilación, quedan perdonados válidamente, según la sentencia común, dice San Ligorio. La razón es: «quia filiis non fit injuria, nisi in quantum ipsis præjudicatur in bonis patris contra ejus voluntatem; quare, sicut propter patrem acquirunt jus, ita propter illum amittunt illud; licet non bene efficeret pater in remittendo damna in filiorum præjudicium.» (*Homo apost.*, tract. X, núm. 86; y lib. 3, número 630.) Lo mismo habían dicho Soto, Lesio, los Salmaticenses, etc.

1386. P. Si el homicida fuese muerto en castigo del crimen cometido, ¿los herederos de éste deberán restituir los daños que por el homicidio se siguieron á sus herederos?

R. San Ligorio dice que es opinión

común que deben restituir, porque eran obligaciones reales del homicida muerto por su crimen; pero el Santo añade: «Excipiunt probabiliter Sotus, Lesius, etc., si hæredes occisi præfatam restitutionem non petant, quia tunc præsumuntur eam remittere; modo (intelligitur) res non existat, aut modo illa non sit magni pretii.» (*Homo apost.*, tract. X, núm. 90.) En el lib. 3, núm. 705, pone así: «Nisi res adhuc extaret, ut bene limitant Croix et Sporer: vel nisi, ait Lugo, damnum esset valde grave.» De modo que el Santo afirma rotundamente que si la cosa hurtada existe, los herederos del homicida ejecutado por sentencia deben restituirla, y por esto dice San Ligorio: *ut bene limitant*; mas cuando la cosa no existe, pero el daño causado por el homicida ejecutado es de mucho momento, no decide el Santo si los herederos del homicida deben pagarlo antes que se lo pidan, sino que refiere sencillamente la opinión de Lugo: «vel nisi, ait Lugo, damnum esset valde grave.» El Santo aquí no aprueba, pues no dice, *ut ait Lugo*, sino *ait Lugo*; esto es, refiere la opinión.

Nada más ajeno de mí que perder tiempo en sutilezas. La reflexión anterior es de suma importancia. San Ligorio, en el prólogo de su obra lata, dice así: «Ad lectorem, qui rogatur legere hanc Præfationem pro intelligentia totius operis.» Pues bien; en el último párrafo dice el Santo: «Ceterum, benigne lector, te admonitum volo ne existimes in opinionibus illas approbare, ex eo quod non reprobem; eas enim quandoque fideliter exponam cum suis rationibus et patronis, ut alii, pro sua prudentia, cujus ponderis sint adjudicent.» Por no atender á esta advertencia de San Ligorio, hay algunos autores que citan al Santo equivocadamente, diciendo que afirma ó niega, cuando tan sólo refiere el parecer de otros. Pero, volviendo al punto presente, Billuart afirma que los he-

rederos del homicida están obligados á restituir los daños reales que se siguieron del homicidio, *juxta tamen vires hæreditatis*, áun cuando aquél fuese ahorcado; pero añade: «Contingit tamen quandoque, quod pars læsa sistat in vindicta publica, et ulteriorem satisfactionem non exigat: quo casu liberi sunt hæredes à restitutione.» (*De jure et just.*, diss. 10, art. 11, § 2.) Estas palabras de Billuart no hacen distinción alguna sobre si del homicidio se siguieron daños grandes ó pequeños, sino sobre si «pars læsa non exigat ulteriorem satisfactionem.» Gury dice así: «Hæredes igitur (occisoris) debita ex justitia commutativa solvere debent, nisi læsi non reclamant; tunc enim e jure suo cedere censentur.» (Tomo 1, núm. 720.) En vista de lo expuesto, yo no me atrevería á mandar á los herederos del homicida (fusilado ya, ó agarrotado) que restituyesen los daños seguidos á los herederos del que fué muerto por el homicida, mientras éstos no lo exigiesen á aquéllos. Si existen las cosas hurtadas en poder de los herederos del homicida, es claro que se deben entregar á su dueño, aunque no las pida: *quia res, ubicumque est, pro suo domino clam ut.*

1387. P. 1.º Pedro, yendo á matar á Juan, encontró á Antonio y le mató, creyendo, por una equivocación del todo inculpable, que era Juan: ¿estará obligado Pedro en este caso á restituir á los herederos de Antonio los daños que se les siguieron de la muerte de éste? 2.º El mismo Pedro, queriendo quemar el pajar de Juan, por una equivocación invencible puso fuego al pajar de Antonio, ó mató el caballo de éste, creyendo invenciblemente que era de aquél: en estos casos ¿estará Pedro obligado á restituir á Antonio el daño causado por el incendio y el valor del caballo?

R. San Ligorio resuelve que si Pedro en estos casos tan sólo estaba determinado á causar estos males á

Juan, y de ninguna manera á Antonio, de modo que no aprehendió, ni en confuso, que le perjudicaba, sino que procedió con error invencible, no está obligado á restitución alguna. La razón es, porque en estos y otros casos semejantes en que principalmente se intenta injuria personal, cuando ni Pedro quiso ni conoció que ofendía á Antonio, y en esto hubo una equivocación inculpable respecto de Antonio, no hay obligación de restituir, porque no hubo injuria formal: *error est circa substantiam*, dice San Ligorio. Yo me adhiero á esta opinión del Santo. No se me oculta que autores graves la impugnan. El que desee enterarse más por extenso, vea lo que dice el Santo en el lib. 3, núm. 629.

Se ha de notar que aquí se trata solamente de daños de esta naturaleza, esto es, de daños reales, pero en que el damnificador no intenta principalmente ganancia, sino hacer injuria formal á la persona; de aquí es, dice San Ligorio, que en el hurto es impertinente el error acerca del dueño, porque en el hurto «non attenditur, cui volueris facere injuriam, sed an vere volueris rem accipere, invito domino. In hoc videtur differre obligatio restitutionis ob damnificationem à restitutione ob furtum; nam in damnificatione principaliter intenditur injuria in personam domini, et accessorie illius damnum; in furto autem principaliter intenditur lucrum injustum, et accessorie injuria domini: et ideo error domini in causa furti videtur esse circa qualitatem, in casu vero damnificationis circa substantiam.» Hasta aquí San Ligorio, lib. 3, al fin del núm. 629.

1388. P. Si uno fué agredido por otro, y al defenderse excede el moderamen inculpate tutelæ y mata al agresor, ¿deberá restituir todo el daño que se siga de la muerte?

R. Soto (*De just. et jure*, lib. 4, q. 6.ª, art. 3), Molina, Silvestre, Silvio (en el comentario de la 2.ª, 2.ª de

Santo Tomás, q. 62, art. 2, quær. 3, concl. 7.ª) y otros, dicen que aunque el agredido (que no fué causa de la agresión) se exceda después advertida y gravemente en el moderamen inculpate tutelæ, no está obligado á resarcir todos los daños que se siguieron de la muerte del agresor, sino que está obligado á menos; porque «levius peccat qui ad sui defensionem occidit, licet modum excedat: ille qui aggredditur, causa quidem est suæ interfectionis, ideoque jus petendi compensationem amittit ex parte; ac per consequens occisor non ad tantam tenetur restitutionem, ad quam teneretur, si non fuisset inique invasus.» Son palabras de Silvio.

Billuart dice que en el caso anterior á nada está obligado el agredido: «Mihi autem videtur valde probabile, quod ad nihil tenetur; quia, ut dictum est, provocatus ad nihil tenetur, quia provocans censetur remittere: atqui invadens censendus est etiam remittere; hoc ipso enim quod invadit, sciens et volens se exponit periculo mortis et damnorum, cum probe sciat invasum nihil non tentaturum adversus ipsum, et ipsi (invaso) esse difficillimum servare moderamen; scienti autem et volenti non fit injuria: ita mecum sentiunt Ethica Amor, Sporer et alii.» (*De just. et jure*, diss. 10, art. 11, al fin del § 3.)

San Ligorio, por el contrario, es de opinión que en el caso propuesto el matador debe indemnizar todos los daños que se siguieron de la muerte. Después de citar á los autores que siguen la opinión contraria, dice así: «Attamen Lugo et Croix, cum Sanchez, Navarro, Vazquez et aliis communiter, probabilius putant teneri ad totum damnum, quia excedendo jam gravem injuriam alteri infert, et invasor utique habet jus, ut a nemine ex privata auctoritate injuste occidatur.» (Lib. 3, núm. 637.)

Confieso mi ignorancia en la presente cuestión, considerada especula-

tivamente; pero en la práctica me agrada la reflexión de Bouvier, hablando de los que afirman que se deben restituir, no todos los daños, como dice San Ligorio, sino según fuere mayor el exceso en no guardar el *moderamen inculpatæ tutelæ*. Dice así el docto Prelado francés: «Fatendum est illam (partem excessus) sæpius in praxi difficile enuntiari et applicari posse (quantum ad restitutionem), nisi excessus ille fuerit vere notabilis.» Cuando uno es atacado á palos ó abofeteado, y no tiene otra defensa sino un revólver, y mata al agresor, difícil será persuadir al que mató que debe restituir los daños que se siguieron de la muerte. Es necesario considerar todas las circunstancias y ver el partido que se puede sacar del penitente, atendida la buena fe en que está y su virtud; porque si se teme que ninguna utilidad habrá en ponerle en mala fe, no conviene inquietarle; con mayor razón cuando Billuart y otros graves autores dicen que á nada está obligado.

1389. P. Pedro comete un homicidio; la justicia lo imputa á Juan, y según las pruebas del proceso, le sentencia á muerte: ¿estará Pedro obligado á denunciarse á sí mismo, y, en caso de que no lo haga, deberá restituir los daños que se siguieron á los herederos de Juan?

R. San Ligorio trata esta cuestión con alguna extensión en el lib. 3, números 635 y 636. Yo me adhiero en un todo á las siguientes resoluciones del Santo, porque sus razones me parecen convincentes.

1.º Si Pedro, cuando cometi6 el homicidio, no previó que se imputaría á Juan, no está obligado á denunciarse á sí mismo, *quia nemo tenetur seipsum prodere*, ni está obligado á restitución alguna á los herederos de Juan, porque no fué causa eficaz de su muerte.

2.º Si Pedro previó, al ir á cometer el homicidio, que seguramente le

imputarían á Juan, aunque algunos autores son de opinión que Pedro estaría obligado á restituir los daños que se siguieron á los herederos, del modo que queda dicho en su lugar, porque *suponen* que Pedro en este caso *fuit causa efficax damni*, pero San Ligorio, siguiendo á Soto, Lesio, Sánchez y otros, tiene por *notablemente* más probable que Pedro no estaría obligado á restituir los daños que se siguieron de la muerte de Juan. La razón es «quia non censetur alteri injuriosa actio illa, ex qua provenit damnum non ex se, sed errore aliorum, licet error prævideatur; modo tamen actio illa exterior non sit talis, ut ea ejusque circumstantiæ proxime influant moraliter ad imputationem in tertium; puta, si occidas indutus vestibus vel armis Pauli, vel in domo aut agro, aut cum famulis Pauli.» Pero el Santo añade que ni aún en este último caso estaría obligado á la restitución, si tuviese *justa causa* para disfrazarse ó armarse con los vestidos ó armas de Pablo: «quia tunc nemini infert injuriam, quamvis peccare possit contra charitatem, si tunc parum ipsius intersit jure suo uti.» (Lib. 3, número 635.)

3.º Si Pedro (sin vestirse con el vestido de Juan ni armarse con sus armas, etc.), al cometer el homicidio no sólo prevé, sino también *intendit* que se atribuya á Juan; si éste fuere muerto por imputársele el homicidio de Pedro, Cayetano, Lugo y otros afirman que Pedro debería restituir los daños que se siguiesen de la muerte de Juan: «quia licet tua actio (ó sea la acción de Pedro) sit causa *remota* imputationis, tua tamen *prava intentio* nocendi efficit, ut sit causa moralis illius damni;» pero San Ligorio, siguiendo á Lesio, Sánchez, Tamburini y otros, dice así: «Verum adhuc *probabilius* puto nec etiam eo casu teneri; quia semper ac actio *ex se, vel ex ejus circumstantiis* non sit *proxime causans* imputationem, inten-

tio prava, juxta *communiorem sententiam*, non efficit, ut sit *injustum illius opus*, quod *de se externe graviter* que non est *injustum respectu tertii*.» (Lib. 3, núm. 636.)

Tal vez dirá alguno que la mala intención del que mata á uno para perjudicar á sus herederos no necesarios, ó acreedores, hace que el homicida deba indemnizar á éstos los daños que se les siguieron del homicidio; luego también Pedro, si cometi6 un homicidio previendo y además *intendendo* que el crimen se atribuyese á Juan, si éste es muerto por la justicia, Pedro debe indemnizar los daños que de la muerte de Juan se siguieron á sus herederos. Aunque delante de Dios Pedro es reo de la maldad de la muerte de Juan, porque su perversa intención así lo intentaba, y aunque á primera vista parece que hay paridad entre los dos casos, pero si se examinan *atentamente*, son esencialmente diversos; porque, como muy bien dice San Ligorio, cuando mata á un hermano para dañar á sus hermanos, á quienes aquél favorecía, «*damnum fratrum illorum per se necessario et proxime erat conjunctum cum morte benefactoris*; at in casu *præsenti damnum ejus, cui imputatur homicidium*, non est *necessario per se et immediate conjunctum cum morte occisi, sed remote et per accidens*, cum *proprie pendeat ex judicio aliorum putantium ob extrinsecas conjecturas ipsum fuisse homicidam*. Unde hic *homicidium est tantum occasio imputationis, non vere causa, quia non influit proxime et directe*.» (Lib. 3, número 536.) Me parece convincente la razón del Santo.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR POR CAUSA DEL ESTUPRO

1390. El estupro puede verificarse sin violencia ó con ella, con pro-

mesa verdadera ó fingida de matrimonio, ó sin promesa alguna. Del estupro ó simple fornicación puede haberse seguido prole ó no.

§ 1.º

Del estupro sin promesa de matrimonio y consintiendo plenamente la mujer.

Cuando la doncella se prestó espontáneamente á su violación, el estuprador no está obligado á restitución alguna respecto de ella. Esta es opinión comunísima: *quia scienti et volenti non fit injuria*; y si *per accidens* se publicase, el estuprador á nada está obligado, aunque sus padres por esta deshonra tuviesen que aumentar la dote para casarla con otro; porque, como dice San Ligorio (lib. 3, número 641, *dubium 2*), con la sentencia comunísima, «*sicut puella, cum possit libere nuptias respuere, non facit injuriam parentibus, si ad illas minus aptam se reddit, consentiendo ad suam deflorationem; ita neque injuriam eis facit deflorator, ipsam consentientem violans*.»

San Ligorio dice que sólo en dos casos estaría obligado el estuprador á restituir en el estupro espontáneo de la doncella:

1.º Si él publicase el estupro oculto, infamando á la mujer, pues en este caso debería indemnizar los daños que por esta injusta difamación se siguiesen á ella en su fama y en su estimación para tomar estado; además á sus padres, si tenían que aumentar la dote para el matrimonio. En esto no hay duda.

2.º Si el estuprador es muy rico y la doncella pobre, dice San Ligorio: «*Tunc enim tenetur ipse dare ei aliquam saltem partem dotis, licet non promiserit, quia tunc censetur puella sub hac spe, et ex quodam implicito pacto suæ deflorationi consensisse: ita Salmant. cum Bann., Villal. et Tapia: quamvis Dicast. et Rebell.*